

INCIDENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Francisco Alberto GÓMEZ SÁNCHEZ TORREALVA

Resumen:

El presente estudio nos permite analizar el rol preponderante que cumple la argumentación jurídica en la motivación de las resoluciones judiciales y la carencia de tal en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual origina un serio problema en la realización del ejercicio de la función jurisdiccional, pues no solo se origina el quebrantamiento del derecho en cuestión, sino la afectación de las garantías esenciales que componen la tutela procesal efectiva de las partes en conflicto.

Sumario: 1. Introducción. 2. La motivación como resultado del ejercicio jurisdiccional. 2.1. Aplicación literal de los dispositivos jurídicos. 2.2. ¿Subjetividad o arbitrariedad? 2.3. La motivación como indicador de independencia jurisdiccional. 3. Argumentación jurídica. 3.1. Fundamento de la argumentación jurídica. a. Resolución de conflictos. b. Principio de legalidad. c. Coherencia. 3.2. Campos de aplicación de la argumentación jurídica. a. Producción de dispositivos legales. b. Ejercicio de la función jurisdiccional. c. Dogmática jurídica. 4. Contenido de la motivación de las resoluciones judiciales. 4.1. Justificación. a. Justificación interna. b. Justificación externa. 4.2. Razón suficiente. 4.3. Coherencia narrativa. 5. Conclusiones.

Palabras clave:

Argumentación jurídica/Motivación de resoluciones judiciales/Ejercicio de la función jurisdiccional

1. Introducción

Antes de referirnos a la motivación de las resoluciones judiciales es necesario abordar el estudio del razonamiento jurídico. Como señala Tamayo y Salmorán, “para construir la ciencia del Derecho los juristas determinan su objeto, crean[do] el ‘universo de su discurso’”¹. Sin embargo, dicho discurso supera el empleo de un lenguaje dotado de vocablos legales, pues su recurrencia se dará con motivo de la constatación de hechos con relevancia jurídica, lo cual permitirá estudiar sus efectos y determinar los mecanismos a través de los cuales intervendrá el Derecho.

Como resulta evidente, la intervención del Derecho sobre determinada realidad construirá el discurso jurídico, el cual se constata en dos circunstancias concretas: la primera, propia de la función legislativa, se aprecia en la expedición de leyes², las cuales han sido definidas como “las prescripciones normativas generales y escritas

¹ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecho*, UNAM, México D. F., 2003, p. 124.

² Artículos 103° al 109° de la Constitución Política.

emanadas del Congreso de la República, conforme a un procedimiento prefijado por la Constitución”³; y la segunda, propia de la administración de justicia, se concreta en la serie de incisos consagrados en el artículo 139° de la Constitución, especialmente en el quinto que reconoce el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sobre el cual el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que “no se agota en la mera enunciación de la norma aplicable al caso, sino que importa de manera gravitante la acreditación de los hechos y la forma en que estos han sido introducidos en el proceso, a efectos de crear convicción en determinado sentido en el juzgador”⁴.

Ambos supuestos se sustentan en el razonamiento jurídico a través del cual se podrá ejercer la argumentación sobre la serie de criterios que fundamentan a un dispositivo legal o a una resolución judicial, ya que en ella participan “argumentos cuya identidad, conmensurabilidad y oportunidad ha sido satisfecha [ya que] la argumentación requiere [...] no solo enunciados falsificables, sino conmensurables de manera que puedan oponerse a los argumentos del interlocutor. De esta manera, en la argumentación no es la suma de argumentos la que importa; importa el argumento ‘que no es refutado’”⁵. La inexistencia de refutación no significa que el dispositivo o la resolución se erija en verdad absoluta, sino que supere los cuestionamientos que se plantean en torno a la lógica jurídica de la que se valió el autor para plantear los enunciados contenidos en ella.

A través del presente estudio se desarrollará el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales con motivo de la reciente sentencia expedida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00728-2008-HC, por lo cual el análisis de este tema se centrará en el resguardo de dicho derecho por parte de los administradores de justicia, pues como señala Vásquez Sánchez, “[l]a tarea de los jueces dentro de un marco de Derecho constitucional, superador de la idea simple de Estado de Derecho, es fundamental. Pues, amén de la función pública que desarrollan, son ellos el último término, quienes al adoptar una decisión están resolviendo un conflicto que puede en el mejor de los casos afectar a un individuo, pero que como en el caso del Tribunal Constitucional [...], pueden afectar, ya no a una colectividad, [sino] incluso a otros poderes”⁶.

2. La motivación como resultado del ejercicio jurisdiccional

Consagrado en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, la motivación de las resoluciones judiciales supera ampliamente al enunciado contenido en la Norma Fundamental que la reconoce como derecho, debido a que la motivación “permite conocer las razones que han conducido al juzgador a la decisión adoptada y se puede

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI, Fundamento Jurídico N° 16.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04226-2004-AA, Fundamento Jurídico N° 2.

⁵ TAMAYO Y SALMORÁN, *Razonamiento y argumentación jurídica. El paradigma de la racionalidad y la ciencia del Derecho*, cit., pp. 197-198.

⁶ VÁSQUEZ SÁNCHEZ, Omar, “La argumentación jurídica en el Tribunal Constitucional español”, en *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, N° 9, 2005, p. 193, en: www.filosofiyderecho.com/rbfd/numero9/10-9.pdf.

comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional y no el fruto de la arbitrariedad”⁷.

Tal concepción se constata ya desde mediados del siglo XIX, pues contrario a lo que pudiera pensarse, la motivación de las resoluciones judiciales no constituye una práctica de reciente data, ya que en 1842 Verlanga Huerta sostenía que “dar los motivos de la sentencia, prueba por lo menos un sagrado respeto a la virtud de la justicia y una sumisión absoluta a la ley [...]. El motivar los fallos tiene ya algo de publicidad y he aquí una de las ventajas de esta práctica. Dispensar al juzgador de razonar los decretos que dé sobre la hacienda, vida y honor de los ciudadanos, es autorizarle tácitamente para ejercer la arbitrariedad”⁸. Al respecto, Ibáñez señala que “aunque no siempre en la historia la imposición del deber de motivar ha respondido al interés de conferir mayor racionalidad en el más amplio sentido de racionalidad democrática al ejercicio del poder de los jueces, lo cierto es que la resolución motivada, como resultado, sí ha operado objetivamente a favor de ese interés”⁹.

De lo dicho se desprende que el estudio de la motivación de las resoluciones judiciales está íntimamente vinculado con la función jurisdiccional, pues el contenido de las resoluciones no es más que un indicador de la calidad profesional del magistrado encargado de su expedición. Por ello, “la exigencia de motivación responde a una finalidad de control del discurso [...] del juez, con objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión, en el marco de la racionalidad legal”¹⁰, por lo que “[e]l control de la toma de decisión judicial en el área determinada por las normas legales es un postulado de todo sistema que se basa en el principio de legalidad”¹¹.

Sin embargo, existen determinados factores que conjuran contra la tutela de la motivación de las resoluciones judiciales, siendo algunos de ellos identificados como propios de los magistrados, pues –como reconoció la Academia de la Magistratura en 2004– “la precaria calidad de las resoluciones judiciales [se debe], entre otros motivos, a la ausencia de una adecuada fundamentación y motivación; así como [a] la deficiente calidad en la redacción y estructura de las mismas [lo cual] hace incomprensible lo resuelto”¹²; esto se refleja en “resoluciones judiciales que impiden ejercer el derecho al recurso, [r]esolver [...] sin tener en cuenta [la] ausencia de motivación”¹³, entre otros motivos que nos ponen frente a una realidad difícil de superar en la medida que, como explicaremos, confluyen en nuestro sistema judicial tres factores que atentan contra la adecuada motivación de las resoluciones judiciales: la literalidad, la subjetividad y la ausencia de independencia.

2.1. Aplicación literal de los dispositivos jurídicos

⁷ GÓMEZ MONTORO, Ángel José, “El derecho a una resolución motivada y congruente en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en MARTÍNEZ-SIMANCAS SÁNCHEZ, Julián y ARAGÓN REYES, Manuel (coords.), *La Constitución y la práctica del Derecho*, Sopec, Pamplona, 1998, p. 496.

⁸ VERLANGA HUERTA, Fermín, *Procedimiento en materia criminal*, Librería de Ríos, Madrid, 1842, T. I, p. 426.

⁹ IBÁÑEZ, Perfecto Andrés, “Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Nº 12, Alicante, 1992, p. 257.

¹⁰ IBÁÑEZ, “Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal”, cit., p. 292.

¹¹ WRÓBLESWKI, Jerzy, *Sentido y hecho en el Derecho*, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1989, p. 238.

¹² URETA GUERRA, Juan, *Propuesta para la mejora de la enseñanza de la argumentación jurídica*, Academia de la Magistratura, Lima, 2004, p. 4.

¹³ Loc. cit.

La literalidad es un factor que juega en contra de la motivación de las resoluciones judiciales desde el momento que se confunde al dispositivo legal con la norma jurídica¹⁴, con lo cual se evidencia la ausencia de la interpretación¹⁵ a través de la institucionalización de la automaticidad en la aplicación de enunciados legales, independientemente de los efectos que tengan sobre las partes en conflicto.

Esta situación nos ha permitido constatar una pluralidad de resoluciones judiciales, donde la subsunción de hechos en enunciados legales constituye el elemento común que identifica un serio problema en la administración de justicia, lo que genera serias consecuencias, comenzando por el quebrantamiento de la motivación de las resoluciones judiciales y transitando hasta la afectación de los derechos de una o de ambas partes en conflicto, ya que frente a resoluciones que no se sustentan en fundamentos lógicos y jurídicos, estas serán susceptibles de ser recurridas, a efectos de declarar su nulidad, lo cual generará un perjuicio adicional a las partes, en la medida que deberán aguardar la expedición de una resolución que se pronuncie sobre la mencionada nulidad, para que el responsable de dicho perjuicio vuelva a emitir la resolución judicial, con suerte, valiéndose de una adecuada motivación que satisfaga el resguardo del derecho consagrado en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución Política.

“La literalidad es un factor que juega en contra de la motivación de las resoluciones judiciales desde el momento que se confunde al dispositivo legal con la norma jurídica, con lo cual se evidencia la ausencia de la interpretación a través de la institucionalización de la automaticidad en la aplicación de enunciados legales”.

2.2. ¿Subjetividad o arbitrariedad?

Hemos tenido la oportunidad de revisar resoluciones judiciales que, además de subsumir los hechos a sendos dispositivos legales, sustentan su fallo en el *criterio de conciencia* del juzgador sobre los hechos puestos a consideración. Al parecer, la aplicación de dicho criterio estaría sustentada por la propia Constitución –ya que la avala en las decisiones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones–, situación que permitiría que el juzgador se valiera de ella para sustentar el contenido de una resolución.

¹⁴Pizzorusso considera que los **dispositivos** son “las proposiciones [...] contenidas en los textos que resultan de una fuente-acto”, mientras que las **normas** son “las reglas elaboradas por los jueces o por otros operadores del derecho para su aplicación a un presupuesto de hecho concreto a través de la interpretación de las disposiciones contenidas en los actos normativos o bien de la comprobación de los hechos normativos correspondientes a una de las fuentes-hecho” (PIZZORUSSO, Alessandro, “Las fuentes del derecho en el ordenamiento jurídico italiano”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, N° 3, Madrid, 1989, p. 282).

¹⁵ “[L]a interpretación es una operación compleja que, partiendo de las palabras de los enunciados legales, pero sin quedarse en ellos, capta, explícita y concreta el alcance del valor que a través del enunciado legal trata de expresarse. Esos valores son el sedimento de lo jurídico, su cimiento, el pilar sobre el que cobra sentido el acto legislativo, y sin su aprehensión y constante consideración en la tarea interpretativa esta carecerá de patrón de corrección o verdad” (GARCÍA AMADO, Juan Antonio, “La interpretación constitucional”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, N° 2, Castilla y León, 2004, p. 44).

Así, pues, el criterio de conciencia se ha constituido en toda una institución para cierto grupo de operadores judiciales, quienes olvidan que “el criterio de conciencia que la ley reserva a los magistrados para la resolución de los temas de contenido jurisdiccional, no los autoriza a actuar libertinamente para aplicar o inaplicar una ley a un caso concreto de manera irracional; o, para interpretarla de forma arbitraria, porque ello significaría desviar el ejercicio de la jurisdicción de su fin específico que es la justicia del caso”¹⁶.

Sin embargo, bien podría sostenerse que el juez motiva las resoluciones judiciales debido a que ha determinado que los hechos “encajan” en las “normas” –claro, previa cita de ellas–, lo cual coadyuva a la formación de su criterio de conciencia, amparado en “normas” –como no podía ser de otra manera–. Pues bien, ese mal entendido concepto de criterio de conciencia no es más que una manifestación de arbitrariedad del juzgador, pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional, “el derecho a una [resolución] debidamente justificada no se agota en la mera enunciación de la norma aplicable”¹⁷, lo cual –en alusión al mal llamado “abuso del derecho”, consagrado en el extremo final del artículo 103º de la Carta Política¹⁸– determina que “la Constitución impone un deber general que en el caso de los funcionarios públicos implica su abstención de realizar cualquier acto que genere una situación de conflicto entre sus propios intereses y los de la administración a la que sirve”¹⁹.

Es interesante la mención de los intereses propios de los funcionarios públicos, ya que la aplicación a rajatabla del criterio de conciencia en la acepción utilizada en el párrafo anterior demuestra un claro interés del juez en la resolución del caso. ¿Cómo es eso posible? Muy simple, aunque el juez no se vea beneficiado directamente con la resolución del caso, su moral o su “deber ser de las cosas” determina que el simple amparo en un sinfín de dispositivos sea suficiente para expresar algún atisbo de lógica y concatenarlo con las que llama “normas” y emplear el tan odioso e ignorante criterio de conciencia, en su acepción ya explicada, que gira en torno a la arbitrariedad.

Así pues, la recurrencia a la moral –como forma solapada de sustentar el etéreo y subjetivo criterio de conciencia– se sustenta, como señala Cortina, en que “en la tradición occidental la experiencia moral es más la de la virtud como excelencia del carácter y la de la felicidad como búsqueda de la vida buena. [...]. La subjetivización de la felicidad y de los fines acaba situando a la ley en el centro de la reflexión moral”²⁰, ya que “[e]n el mundo moral [...] la[s] normas regulan universalmente la conducta de todos los hombres [y mujeres], y las facultades morales pertenecen a toda persona simplemente por el hecho de ser persona, lo mismo que los deberes morales existen por

¹⁶ Investigación del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial recaída en el Expediente N° 73-2001-Corte Suprema.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04226-2004-AA, Fundamento Jurídico N° 2.

¹⁸ El Derecho no admite tipo alguno de abuso, ya que este no puede ser justificado en razón de que ningún derecho puede sobreponerse a otro, debido a que todos los derechos están configurados por elementos que conforman su contenido único; en tal sentido, el ejercicio de una conducta que exceda a dicho contenido no podrá ser asumida como ejercicio “abusivo” del derecho, sino como una conducta arbitraria. En todo caso, quien efectúe tal conducta tratará de justificar su pretensión valiéndose de la mención del derecho, pero tal pretensión no configura –de forma alguna– una manifestación del derecho alegado.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00011-2004-AA, Fundamento Jurídico N° 10.

²⁰ CORTINA, Adela, “La moral como forma deficiente del Derecho”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 5, Alicante, 1998, p. 76.

ser persona”²¹. Al imponerse la moral sobre el Derecho –sea de la forma más descarada o encubierta– se vulnera flagrantemente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que los fundamentos que contiene la resolución cuestionada no se adecúan al Derecho.

Esta situación la constatamos en el caso tramitado en el Expediente N° 1749-97 ante la Sala de Familia de la Corte Superior de Lima, que pese a las pruebas de violencia e injuria, calificadas en los incisos 2 y 4 del artículo 333° del Código Civil, declaró infundada la demanda de divorcio presentada por la esposa, por considerar la Sala que “*al no haber probado la accionante el permanente menosprecio, insultos y agresiones verbales que alega, los que sustentan su pretensión de divorcio, debe declararse infundada la demanda*”. En consecuencia, para la Sala, las causales de violencia y de injuria grave deben ser *permanentes* para que proceda el divorcio, lo cual revelaría que para los integrantes de la Sala la protección de la familia –consagrada en el artículo 4° de la Constitución Política– se sobrepone frente a la integridad, a la salud y a la vida de la persona humana.

Un ejemplo más reciente de recurrencia a la moral fue el suscitado en el caso de Miguel Toledo, sobrino del ex presidente, acusado de abusar sexualmente de una mujer, quien fuera condenado a cuatro años de pena suspendida. Si bien dicho extremo de la sentencia es cuestionable, resulta aberrante que entre los fundamentos de la sentencia se señale que la víctima “pudo” haber previsto la situación al citarse con un hombre en un restaurante, lo cual determina que para el juzgador es moralmente reprobable que una mujer se cite con un hombre a solas en un espacio público, pues ello puede dar pie a que se cometa un acto tipificado como delito. Es decir, el quebrantamiento del “deber ser” origina la comisión de un acto antijurídico, pero eso no importa, porque lo trascendente para el juzgador es la conducta reprobable de la víctima.

Moral y Derecho son como el agua y el aceite. Si no que lo diga Habermas quien, citado por Cortina, señala las distinciones entre ambas, al sustentar que “tanto las teorías de la justicia que encarnan el punto de vista moral como el procedimiento jurídico descansan en la idea de que la racionalidad del procedimiento ha de garantizar la validez de los resultados que se obtienen de él; pero a partir de aquí empiezan las diferencias. La primera consiste en reconocer la superioridad del Derecho sobre la moral, en cuanto tomamos por canon la racionalidad procedimental: el Derecho está ligado a criterios institucionales, independientes, lo cual permite comprobar si la decisión se ha tomado siguiendo la regla, aun sin participar en el procedimiento; mientras que la moral exige reconstruir el punto de vista adoptado y su prueba discursiva, para enjuiciar el procedimiento. Pero también el procedimiento moral se nos presenta como imperfecto en cuanto adolece de insuficiencias cognitivas y emocionales. Insuficiencias cognitivas porque no garantiza infalibilidad, univocidad ni tampoco que el resultado se consiga dentro de un plazo determinado; a mayor abundamiento, la aplicación a las situaciones concretas resulta siempre compleja, puesto que nunca existe certeza de haber destacado las cualidades relevantes de la situación. Pero también la moral adolece de una mayor debilidad motivacional que el Derecho, porque la reflexión moral exige poner en cuestión lo que son evidencias de nuestras formas de vida”²².

²¹ MACÍA MANSO, Ramón, “Mundo moral y mundo del Derecho”, en MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ, Luis (coord.), *Homenaje a don Antonio Hernández Gil*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001, T. I, p. 332.

²² CORTINA, “La moral como forma deficiente del Derecho”, cit., pp. 83-84.

“Al imponerse la moral sobre el Derecho –sea de la forma más descarada o encubierta– se vulnera flagrantemente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, puesto que los fundamentos que contiene la resolución cuestionada no se adecúan a Derecho”.

2.3. La motivación como indicador de independencia jurisdiccional

El inciso 2 del artículo 139° de la Constitución consagra la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Seguramente se preguntará sobre la relación entre esta y la motivación de las resoluciones judiciales, ya que a primera vista no se evidencian rasgos de conexión más que en lo que a injerencia de terceros sobre el juez respecta. No obstante, ya hemos trazado algunas líneas con relación a la subjetividad y a la motivación, tan solo falta desarrollar su traslación sobre la independencia jurisdiccional.

Para ello será necesario partir de algunos conceptos tan simples como el dado por el Tribunal Constitucional al catalogarla como “aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional”²³, delimitado –claro está– sobre los parámetros que componen la independencia interna y externa del juzgador y que determinan los linderos dentro de los cuales declarará el Derecho o retrotraerá la situación al estado anterior a su afectación, sea en un proceso ordinario o en uno constitucional, respectivamente.

La motivación de las resoluciones judiciales está vinculada a la independencia que demuestre el juez, ya que serán variadas las manifestaciones de injerencia que se quieran imponer sobre su labor. Por ello, deberá poseer aquella capacidad subjetiva “con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia”²⁴ que “debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo en el caso de los recursos [...], aunque sujetos a las reglas de competencia”²⁵.

Esta referencia es clara al desarrollar la dimensión externa e interna de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Sin embargo, vale ahondar en la dimensión interna, porque es en ella donde confluyen una serie de prácticas que atentan contra la motivación de las resoluciones judiciales. Una de ellas es la **delegación de funciones**²⁶,

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00023-2003-AI, Fundamento Jurídico N° 28.

²⁴ *Ibidem*, Fundamento Jurídico N° 31.

²⁵ *Loc. cit.*

²⁶ Para mayor información, consultar el interesante aporte de MACEDO CUENCA, Juan Ricardo, *La delegación de funciones y el principio de independencia y exclusividad judicial*, Proyecto de tesis disponible en la Biblioteca de la Unidad de Posgrado de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2008. Asimismo, el referido autor ha desarrollado otra investigación sobre este tema titulada *La delegación de funciones jurisdiccionales en auxiliares de los módulos corporativos civiles de*

que constituye una forma de afectación de la independencia interna, no solo porque quebrantaría la literalidad del artículo 139° inciso 2 de la Constitución al establecer que “[n]inguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones”, sino porque a través de la delegación de funciones, el juez –dadas sus recargadas labores– delega la redacción de resoluciones a los auxiliares jurisdiccionales, quienes se encargan de la revisión y estudio del expediente judicial para, posteriormente, redactar un proyecto de resolución judicial que será revisado por el juez a efectos de dar su visto bueno y suscribirla.

Es evidente que esta práctica no se da por desidia de los jueces, sino que la alta carga de expedientes a su cargo hace imposible que puedan abocarse al estudio de cada uno sin que se vean expuestos a resolver fuera del término legal. Sin embargo, es evidente que por más que el juez reciba un excelente proyecto de sentencia, este será el resultado del raciocinio de una persona que formalmente no está a cargo de la tramitación del expediente y que se lo dará al juez, quien por cuestiones de tiempo no se dará a basto para revisar la totalidad de fojas que integran el expediente, por lo que su función se limitará a revisar el mencionado proyecto y a dar una rápida lectura al expediente con el propósito de constatar que lo acuñado por el auxiliar coincida con la información contenida en él.

Quien lea estas líneas creerá en lo absurdo de ellas, pero no negará que el conocimiento más completo del caso lo tendrá el auxiliar y no el juez, encargado formalmente del proceso, y cuyas decisiones –debidamente motivadas o no– repercutirán directamente sobre las partes en conflicto. Frente a esto, ¿quién es el responsable?, ¿el juez o la administración de justicia? La respuesta es evidente y el eterno proceso de reforma judicial debe tomar en consideración que el deficiente contenido de las resoluciones judiciales –basta observar las sentencias recurridas en demandas de amparo o de hábeas corpus que llegan al Tribunal Constitucional y que son declaradas nulas por este ente– se debe a la alta carga procesal que pesa sobre los escritorios y tapetes de los magistrados, quienes se ven obligados a producir cifras como indicador –negado– de eficacia en el ejercicio de sus funciones.

Otro factor que conspira contra la independencia interna del juez y que repercute sobre la motivación de las resoluciones judiciales es la habitual recurrencia al criterio de conciencia, entendido como una suerte de cajón de sastre donde se mezclan las “normas” y donde la moral pretende penetrar al Derecho para concebir un híbrido que satisfaga el “deber ser” del juzgador. Sobre esto ya hemos hablado en extenso, así que no ahondaremos en su estudio.

3. Argumentación jurídica

Hemos revelado la existencia de factores que inciden negativamente en la motivación de las resoluciones judiciales. Ello ha sido reconocido de manera oficial al señalarse que “[l]a Ceriajus ha considerado que las deficiencias en la argumentación hacen que un número no determinado de sentencias [...] tengan una deficiente motivación, pero no ha contemplado que las deficiencias en la argumentación influyan en el incremento de la carga procesal al impedir que el magistrado pueda decidir o tome como mejor alternativa no resolver las causas. Esto se debe a que se suele desconocer que bajo la

denominación de ‘argumentación jurídica’ [...] se incluyen reglas para solucionar problemas y estas necesariamente no son las mismas reglas que se necesitan para exponer las soluciones. Esta distinción, no tomada en cuenta, es de capital importancia, porque su olvido suele empobrecer tanto la búsqueda de soluciones como la exposición de las mismas, al no tener en claro los retos de cada tarea”²⁷.

El inadecuado ejercicio de la función jurisdiccional ha condicionado que gran parte de las resoluciones judiciales carezcan de una debida motivación jurídica, ya que se prescinde de principios de interpretación como la unidad de la Constitución, concordancia práctica, corrección funcional, integración y fuerza normativa, para valerse de la lectura literal y aislada de los dispositivos jurídicos. Ello hace imposible acreditar la argumentación jurídica, en la medida que la interpretación se erige en una estación que fundamenta tal proceso.

Por ello, Ribeiro Toral señala que “[l]as premisas de la argumentación no se establecen de antemano sino que son el producto de la interpretación y esta es el proceso de argumentación. La conclusión, por [lo] tanto, es [que] el discurso del intérprete [es] donde [...] se construye el sentido de la proposición legal”²⁸. En tal sentido, “toda argumentación jurídica tiene como parámetro, por una parte, la proposición legal tal cual como vocablo o frase dentro de un corpus legal y, por otra parte, la relación necesaria entre proposición legal y conducta”²⁹.

En efecto, la argumentación legal se desarrollará sobre la base de dos condiciones: a) la constatación de hechos con relevancia jurídica; tal relevancia se acreditará en la medida que cierta acción u omisión afecte derechos o revele la necesaria modificación de determinado parámetro legal, ya que dicha acción u omisión traerá consecuencias sobre determinado panorama, siendo imprescindible la actuación del Derecho para que no genere perjuicios sobre terceros; y b) la existencia de dispositivos legales que los regulen, ya sea prohibiéndolos o regulándolos, lo cual determinará la relación “causa-consecuencia”, expresada también bajo la frase “hecho-relevancia jurídica-desenlace legal”, en la medida que acreditada su trascendencia para el Derecho, este podrá evaluar la conducta y determinar los efectos legales que repercutirán sobre el sujeto de la acción.

“El inadecuado ejercicio de la función jurisdiccional ha condicionado que gran parte de las resoluciones judiciales carezcan de una debida motivación jurídica, ya que se prescinde de principios de interpretación [...] para valerse de la lectura literal y aislada de los dispositivos jurídicos”.

3.1. Fundamento de la argumentación jurídica

La argumentación jurídica se sustenta en tres fundamentos que hacen imprescindible su empleo: la resolución de conflictos, el resguardo del principio de legalidad y la coherencia.

²⁷ URETA GUERRA, *Propuesta para la mejora de la enseñanza de la argumentación jurídica*, cit., p. 6.

²⁸ RIBEIRO TORAL, Gerardo, *Teoría de la argumentación jurídica*, Plaza y Valdés, México D. F., 2006, p.

24.

²⁹ Loc. cit.

a. Resolución de conflictos

El Derecho no debe aspirar a llegar a la verdad, sino a resolver problemas concretos, ya que si su objetivo es el primero caerá en cuestiones subjetivas, como la moral, de las cuales debe divorciarse. Como señala Viveros, “[e]ntendemos por conflicto cualquier situación en la que se dé diferencia de intereses unida a relación de interdependencia. El conflicto es inherente a toda actividad en la cual se relacionan seres humanos. [La] primera premisa es que los conflictos siempre existen y existirán, por lo cual nuestra obligación [...] es aprender a vivir con ellos tratando que no se manifiesten y administrándolos eficientemente cuando ocurren”³⁰.

Los conflictos en el Derecho pueden darse dentro de distintos ámbitos. Así, por ejemplo, en el normativo nos encontramos frente a una serie de dispositivos legales de cuya literalidad se desprende una evidente contradicción, lo cual hace necesaria la labor del intérprete, a fin de determinar cuál dispositivo será excluido del análisis y cuál será el sentido de la interpretación del dispositivo considerado como pertinente. La argumentación jurídica será vital para despejar todo conflicto normativo, debido a que se constata “la importancia de la coherencia del sistema jurídico [...], dado que permite establecer una relación de las normas de manera lógica y congruente”³¹.

Otro ámbito en el que la argumentación jurídica es pertinente para la resolución de conflictos se encuentra en el ejercicio de la labor jurisdiccional, donde –como mencionaremos más adelante– el juzgador se encontrará frente a hechos y pretensiones expuestos por cada una de las partes en conflicto, debiendo construir un posible escenario en el que se suscitaron los eventos, a efectos de establecer una fórmula que resuelva el problema, la cual será el resultado de contrastar la reconstrucción de los hechos con los dispositivos que regulan la materia en cuestión.

“[L]a argumentación jurídica es pertinente [...] en el ejercicio de la labor jurisdiccional, [debido a que] el juzgador se encontrará frente a hechos y pretensiones [...] de las partes en conflicto, debiendo construir un posible escenario en el que se suscitaron los eventos, a efectos de establecer una fórmula que resuelva el problema, la cual será el resultado de contrastar la reconstrucción de los hechos con los dispositivos que regulan la materia en cuestión”.

b. Principio de legalidad

De acuerdo con el Tribunal Constitucional, el principio de legalidad impone tres exigencias: “la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho [...] (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)”³². Esto, como señala Ribeiro Toral, determina que “[n]inguna producción de

³⁰ VIVEROS, José Antonio, *Liderazgo, comunicación efectiva y resolución de conflictos*, OIT, Santiago de Chile, 2003, p. 9.

³¹ HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos normativos*, UNAM, México D. F., 2003, p. 49.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA, Fundamento Jurídico N° 8.

norma, o aplicación de norma (decisión judicial) o análisis del corpus legal tiene validez si no se aportan razones establecidas por el propio corpus jurídico. La argumentación jurídica válida tiene como parámetros el fundar y motivar la producción, aplicación o análisis de las proposiciones legales. Fuera de la fundamentación y motivación de la proposición legal solo hay vacío e ilegalidad”³³.

La exigencia del resguardo del principio de legalidad obedece a que, como señala Atienza, “[e]l Estado constitucional supone [...] un incremento en cuanto a la tarea justificativa de los órganos públicos y, por [lo] tanto, una mayor demanda de argumentación jurídica (que la requerida por el Estado liberal de Derecho). En realidad, el ideal del Estado constitucional supone el sometimiento completo del poder al Derecho, a la razón: el imperio de la fuerza de la razón, frente a la razón de la fuerza. Parece por ello bastante lógico que el avance del Estado constitucional haya ido acompañado de un incremento cuantitativo y cualitativo de la exigencia de justificación de las decisiones de los órganos públicos; y que el desarrollo de la teoría de la argumentación jurídica haya corrido también paralela a la progresiva implantación del modelo del Estado constitucional”³⁴.

c. Coherencia

Siendo que la argumentación es el arte de persuadir o de convencer a la comunidad jurídica, como universo que evaluará el discurso, es evidente que “[n]o hay argumentaciones institucionalizadas sobre lo que es ordenado, prohibido y permitido, bueno o malo, sino que su racionalidad estriba cuando en él se llenan condiciones de argumentación práctica racional. Las condiciones de racionalidad se reúnen en una serie de reglas del discurso referidas primeramente a la estructura del argumento y finalmente al proceso del discurso”³⁵.

Por tal motivo, la argumentación jurídica se sustentará en cánones de razonabilidad, es decir, en enunciados que se justifiquen en criterios lógicos, que guarden razón con el ámbito sobre el cual el jurista lleve a cabo la interpretación y la argumentación. Ello se justifica en que, como señala Ribeiro Toral, la argumentación jurídica es el instrumento por el cual “1. La producción de la proposición jurídica es legal y legítima. 2. La aplicación de la proposición legal es pertinente a la comunidad y apegada a Derecho. 3. El análisis de la proposición legal es coherente con el corpus jurídico y con la cultura comunitaria. 4. Los productores, aplicadores y analistas de las proposiciones legales hacen valer razonamientos racionales y razonables que sustentan el Estado de Derecho democrático desde el diálogo comunitario, es decir, desde una perspectiva dialógica y no autoritaria”³⁶.

3.2. Campos de aplicación de la argumentación jurídica

Atienza señala tres campos en los que la argumentación se emplea en el Derecho: “El primero de ellos es el de la *producción o establecimiento* de normas jurídicas. Aquí, a

³³ RIBEIRO TORAL, *Teoría de la argumentación jurídica*, cit., p. 25.

³⁴ ATIENZA, Manuel, “Argumentación jurídica y Estado constitucional”, en AÑÓN, María José y MIRAVET BERGÓN, Pablo (coords.), *Derecho, justicia y Estado*, Tirant lo blanch, Valencia, 2005, p. 26.

³⁵ BERNATE OCHOA, Francisco y GALEANO REY Juan Pablo, *Técnicas penales del juicio*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2002, p. 110.

³⁶ RIBEIRO TORAL, *Teoría de la argumentación jurídica*, cit., p. 26.

su vez, podría diferenciarse entre las argumentaciones que tienen lugar en una fase prelegislativa y las que se producen en la fase propiamente legislativa [...]. Un segundo campo en que se efectúan argumentos jurídicos es el caso de la *aplicación* de normas jurídicas a la resolución de casos, bien sea esta una actividad llevada a cabo por jueces en sentido estricto, por órganos administrativos en el más amplio sentido de la expresión o por simples particulares [...]. Finalmente, el tercer ámbito en que tienen lugar argumentos jurídicos es el de la *dogmática jurídica* [...], en la que cabe distinguir esencialmente estas tres funciones: 1) suministrar criterios para la producción del Derecho en las diversas instancias en que ello tiene lugar; 2) suministrar criterios para la aplicación del Derecho; 3) ordenar y sistematizar un sector del ordenamiento jurídico³⁷.

a. Producción de dispositivos legales

La argumentación jurídica se aprecia en la producción de dispositivos legales al constatar hechos cuya relevancia jurídica no fue reconocida previamente o que, habiéndolo sido, los parámetros que sobre ellas el Derecho planteó no fueron adecuados, siendo necesaria la labor del legislador de identificar el problema e interpretarlo, a la luz de los principios y derechos que resulten pertinentes, para proponer una premisa legal que regule efectivamente la situación advertida. Por ello es que Alonso Mas señala que “se trata de buscar premisas que son muchas veces contradictorias, y que deben buscarse en el consenso, en las convicciones comunes, además de en las normas escritas; en todo caso, este razonamiento se hallará vinculado en el ordenamiento jurídico³⁸”.

b. Ejercicio de la función jurisdiccional

Otra circunstancia en la que el Derecho se sirve de la argumentación la encontramos en el **ejercicio de la función jurisdiccional**, donde el juez conocerá de un conflicto jurídico, en el que cada una de las partes argumenta poseer la razón en aras de alcanzar el reconocimiento jurídico de su pretensión. Para ello, expondrán hechos y fundamentarán que su actuación se adecúa a una serie de dispositivos legales, interpretándolos con el propósito de crear convicción en el juzgador. Frente a esta circunstancia, el juez deberá evaluar tales posiciones a la luz de las versiones—evidentemente sesgadas— de las partes en conflicto, a fin de reconstruir los hechos y determinar las consecuencias jurídicas de la actuación de cada una de ellas en la configuración de tales hechos. Para ello no solo se valdrá de la referencia que los dispositivos legales puedan darle, sino también deberá prever los efectos que su resolución tenga entre las partes y terceros, lo cual determina la realización de un detallado razonamiento que deberá ser plasmado en toda resolución judicial expedida dentro del proceso en cuestión.

c. Dogmática jurídica

Finalmente, siendo que la dogmática está compuesta por una serie de principios que sostienen el entendimiento del Derecho tal y como lo conocemos, la argumentación

³⁷ ATIENZA, Manuel, *Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 19 y ss.

³⁸ ALONSO MAS, María José, *La solución justa en las resoluciones administrativas*, Universitat de Valencia, Valencia, 1998, p. 53.

jurídica no puede excluirse en este ámbito, no solo porque en ella encuentra su fundamento, sino además porque al sustentarla hará posible su traslación a la producción de dispositivos legales y al ejercicio de la función jurisdiccional, en la medida que el legislador y el juzgador podrán recurrir a fuentes que contienen proposiciones debidamente fundamentadas.

4. Contenido de la motivación de las resoluciones judiciales

A través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-HC, caso Giuliana Llamuja, el Tribunal Constitucional ha vuelto a recordar no solo la importancia de la motivación en las resoluciones judiciales, sino también los elementos que deben confluir en estas para que sean consideradas como debidamente motivadas. Sin embargo, esta no es la primera vez que desarrolla este tema, pues a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 043458-2005-AA, el colegiado definió su contenido sobre la base de la concurrencia de los siguientes elementos:

“**a) Fundamentación jurídica**, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas.

b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes.

c) Que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”³⁹.

Sin embargo, la mención de estos elementos será pertinente en la medida que se complemente con los mencionados por el Tribunal Constitucional en la sentencia objeto de nuestro comentario. Por ello, creemos conveniente comentarlos a la luz del análisis realizado por el colegiado en el caso de autos.

4.1. Justificación

La justificación es imprescindible en toda resolución judicial, ya que a partir de ella se podrá comprender el criterio adoptado por el juzgador sobre determinado proceso, en aras de que dicha decisión se adecúe a los parámetros esenciales de respeto del principio de legalidad. Por ello, Pietro Sanchís señala que “[c]iertamente, la necesidad de justificar las decisiones, que desde un punto de vista jurídico se traduce en la exigencia de motivación, constituye un rasgo, si no indeleble, sí al menos común al modelo judicial del Estado de Derecho. [Por ello, la justificación] representa el elemento clave para definir la posición institucional del intérprete o aplicador del Derecho, donde la actuación racional constituya su principal fuente de legitimidad”⁴⁰.

a. Justificación interna

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04348-2005-AA, Fundamento Jurídico N° 2.

⁴⁰ PIETRO SANCHÍS, Luis, “Notas sobre la interpretación constitucional”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, N° 9, Madrid, 1991, pp. 185-186.

Según Atienza, la justificación a “la que se refiere la validez de una inferencia a partir de premisas dadas [es la] *justificación interna*”⁴¹. Pietro Sanchís señala que “en la teoría jurídica tradicional se hacía hincapié sobre todo en la justificación técnica o interna dirigida a mostrar que la decisión puede inferirse de las premisas, pero dando por hecho que estas eran proporcionadas sin mayor dificultad por el ordenamiento jurídico”⁴². Ello es precisamente lo que señala el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico N° 7.b de la sentencia recaída en el caso de autos, al establecer que la motivación interna se acredita cuando sea válida la inferencia adoptada sobre la base de determinadas premisas y cuando exista coherencia narrativa que sustente la decisión adoptada.

En tal sentido, Iturralde considera que “[l]a justificación interna [...] tiene por objeto examinar la ‘coherencia’ entre las premisas y la conclusión, esto es, comprobar si la conclusión se sigue lógicamente de las premisas. En este caso, y a diferencia de lo que sucede con la justificación externa, se considera que si existen reglas, son las reglas de la lógica”⁴³. Si bien la coherencia ha sido asumida como otro elemento del contenido de la motivación de resoluciones judiciales, su mención es oportuna debido a que el nexo entre las premisas y la conclusión es la coherencia que –en lo que respecta a la justificación interna– es usualmente atribuida al empleo de la lógica, aunque nosotros consideramos que al Derecho también.

Por tal motivo, Merino y Nuyado consideran que la sola recurrencia a la lógica es insuficiente para que se concrete la justificación interna de las resoluciones judiciales, pues “[p]ara llegar al resultado correcto será necesario que el juez busque una síntesis entre [...] su decisión y su conformidad con el Derecho, es decir, conciliar [la resolución del conflicto] y la seguridad jurídica. En este punto, parece conveniente destacar la opinión contraria de quienes sostienen que es posible que la sola observancia estricta de reglas procedimentales conlleve la obtención de un resultado justo o correcto, ello porque el procedimiento ha sido aplicado en forma imparcial e igualitaria para todos los intervinientes en el proceso y con ello se ha limitado a escuchar el debate de las partes, el cual le servirá como base sólida para una decisión justa”⁴⁴.

Lo señalado hasta el momento se acredita, inclusive, en la acepción lingüística más elemental, pues como refiere Haverkate, la justificación interna “se refiere a las causas intrínsecas del estado de cosas descrito, denotando la relación entre causa y efecto. En cuanto al modo de representación, cabe observar que los hablantes, en general, no parten del orden cronológico de los fenómenos, sino que prefieren indicar primero el efecto y luego la causa. Esto halla su explicación lógica en la distribución temática de la información, es decir, en el momento de emitirse la aserción, el efecto del proceso descrito suele ser deducible del contexto o de la situación, por lo que sirve de tópico. La causa del proceso, en cambio, suele desempeñar el papel de comentario, por lo que ocupa la posición final de la oración”⁴⁵.

⁴¹ ATIENZA, Manuel, *Las razones del Derecho*, 3ª reimpresión, UNAM, México D. F., 2005, p. 26.

⁴² PIETRO SANCHÍS, “Notas sobre la interpretación constitucional”, cit., p. 186.

⁴³ ITURRALDE, Victoria, “Justificación judicial: Validez material y razones”, en *Análisis e diritto*, N° 9, Génova, 2004, p. 123.

⁴⁴ MERINO MANRIQUEZ, Leonardo y NUYADO ANCAPICHÚN, Marta, *Balanza de la justicia: Labor de abogados y jueces en el nuevo proceso penal*, Tesis para la obtención del título de abogado, Universidad Católica de Temuco, Temuco, 2004, p. 22.

⁴⁵ HAVERKATE, Henk, “Estructuras argumentativas en el español hablado”, en KOSSOFF, David y et al., (coords.), *Actas del VIII Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, Providence, 1983, p. 687.

Ahora bien, la justificación interna de las resoluciones judiciales se aprecia –en términos prácticos– en lo que expresa Panduro Reyes, debido a que en la justificación interna se “parte del esquema de silogismo judicial, el cual consiste en expresar como premisa mayor, la norma aplicable al caso controvertido según el criterio del juez; después, como premisa menor, la adecuación de los hechos concretos a la norma prevista para tal efecto (aplicada en la premisa mayor), dando como resultado la conclusión esperada, que es en sí la [resolución] que dicta el juez. [Esto se explica en que lo] que el juzgador realiza primero [es] la selección de la norma aplicable al caso; después, la valoración de los elementos probatorios adecuados a la norma establecida para que coincidan; y, por último, analiza las consecuencias que se acarrearán tras emitir la resolución trabajada silogísticamente”⁴⁶.

En lo concerniente a la resolución denunciada por Giuliana Llamoya Hilaes, se aprecia que esta pasó por alto la justificación interna, debido a que existe falta de corrección lógica, pues tal resolución se sustenta en la diferencia desproporcional de las heridas de las partes en conflicto (sesenta en el caso de la madre y cuatro en el de la hija), debiendo –en caso de haberse producido el forcejeo– existir un número equitativo de heridas en ambas personas. Esto revela que los vocales de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema evaluaron los hechos, exclusivamente, sobre la base del número de heridas infringidas en ambas personas (criterio cuantitativo), como si ello pudiera determinar quién infringió la herida mortal.

En tal sentido, se presenta una sentencia con una motivación aparente, pues la acreditada causa de la muerte (herida) determina que la sobreviviente sea catalogada como la agresora, máxime si se considera que esta infringió sesenta heridas a la agraviada y ella solo recibió cuatro, de lo cual se desprende su calidad de autora del delito. Sin embargo, es evidente que no existe una relación, ni siquiera lógica, de causa-consecuencia jurídica, ya que el nexo ha sido quebrantado al valerse de proposiciones que no han sido corroboradas en el proceso y que, por lo tanto, carecen de sustento, lo cual hace imposible determinar que la recurrente haya sido la causante de la herida mortal y, en consecuencia, que haya cometido la acción tipificada como parricidio.

“En lo concerniente a la resolución denunciada [...] esta pasó por alto la justificación interna debido a que existe falta de corrección lógica, pues [...] se sustenta en la diferencia desproporcional de las heridas de las partes en conflicto”.

b. Justificación externa

Atienza señala que la justificación externa es “la que somete a prueba el carácter más o menos fundamentado de sus premisas [...]. La justificación interna es tan solo cuestión de lógica deductiva, pero en la justificación externa hay que ir más allá de la lógica en

⁴⁶ PANDURO REYES, Alejandro, “Conexión entre argumentación jurídica y argumentación práctica. Bases para un estudio argumentativo jurídico”, en CARRASCO FERNÁNDEZ, Felipe Miguel (comp.), *Materiales de lectura del curso de Argumentación Jurídica*, Lectura N° 2. Doctorado en Derecho, Instituto Universitario Puebla, Puebla, 2008, p. 9.

sentido estricto”⁴⁷. Es por ello que dicho autor considera que “es necesario presentar argumentos adicionales –razones– a favor de las premisas, que probablemente no serán ya argumentos puramente deductivos, aunque eso no quiera decir tampoco que la deducción no juegue aquí ningún papel. [Por ello,] este tipo de justificación [...] consiste en mostrar el carácter más o menos fundamentado de las premisas”⁴⁸.

En efecto, la justificación externa deberá revestirse de un adecuado criterio que no deje dudas en torno a los criterios de los que se vale el juzgador para sustentar el contenido de una resolución judicial. Por ello, Iturralde señala que “[a] la justificación externa le compete el análisis de las razones sustantivas en apoyo de cada una de las premisas que forman el razonamiento judicial. El problema que la justificación externa plantea es que no puede establecerse a priori cuáles son las ‘buenas razones’”⁴⁹. No obstante, consideramos que la autora, al referirse a las buenas razones, lo hace en torno a los fundamentos que resulten pertinentes para justificar la decisión a la que arriba el juzgador.

Para ello, el juez deberá valerse de los métodos de interpretación, a través de los cuales contrastará los argumentos expuestos en la resolución judicial, conforme expresa Vilarroig, quien considera que –tal como señalan Maccormick y Alexy– la justificación externa “[p]ropone unas normas y formas de la interpretación: interpretación semántica, interpretación genética, interpretación histórica, interpretación teleológica, interpretación sistemática e interpretación comparativa. Tanto argumentos puede dar un hablante en un proceso de deliberación de una norma, como formas de interpretación se puedan aplicar. Así, un jurista puede defender determinada interpretación de la norma apelando a la intención del legislador (interpretación genética) o apelando al fin buscado por la ley (interpretación teleológica)”⁵⁰. Por tal motivo, para que la justificación externa se sustente deberá recurrir “a la dogmática jurídica, cuyas funciones son la estabilización, progreso, descarga, técnica, control y heurística del Derecho”⁵¹.

En tal sentido, Cabra Apalategui argumenta que la justificación externa “se concibe como una suerte de diálogo hipotético en el que el intérprete presenta al auditorio o destinatario de la decisión/interpretación los argumentos en que se sustenta la misma y rebate los contraargumentos que se le opongan. Se trata de un ejercicio de *convicción*, no de persuasión, es decir, se busca la aceptabilidad (que implica aceptación bajo condiciones de racionalidad) y no la mera aceptación de hecho. Por ello, define este diálogo en que consiste la justificación externa como ‘un procedimiento discursivo que sigue los principios del discurso (práctico) racional’. Se hace depender así la racionalidad de la decisión/interpretación del seguimiento de la argumentación racional o racionalidad, esto es, la idea presenta una dimensión procedimental”⁵².

⁴⁷ ATIENZA, *Las razones del Derecho*, cit., p. 26.

⁴⁸ ATIENZA, Manuel, “Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales”, en *Isonomía*. (Revista de Teoría y Filosofía del Derecho), Nº 1, Madrid, 1994, p. 61.

⁴⁹ ITURRALDE, “Justificación judicial: Validez material y razones”, cit., p. 123.

⁵⁰ VILARROIG, Jaime, “Dos contribuciones a la teoría de la argumentación jurídica: Neil Maccormick y Robert Alexy”, en *Jornades de Foment de la Investigatió*, Castelló de la Plana, 2004, p. 6.

⁵¹ Loc. cit.

⁵² CABRA APALATEGUI, José Manuel, “Racionalidad y argumentación jurídica (Sobre el concepto de racionalidad procedimental y la relación Derecho-moral en el razonamiento jurídico a propósito de las teorías de Aulis Aarnio y Robert Alexis)”, en *Derechos y Libertades*, Nº 9, Madrid, 2000, p. 163.

Ello se fundamenta incluso en la acepción lingüística básica, pues la argumentación externa, tal como afirma Haverkate, “la segunda clase de justificaciones asertivas [es] la que indica relaciones causales externas. [Para ello, nos valdremos de] [l]a pregunta ¿por qué? [la cual] encierra aquí una ambigüedad inherente. Por un lado, el que la formula puede estar pidiendo información sobre la causa interna [de la circunstancia advertida]. Por otro lado, la misma pregunta puede servir también para elicitar al interlocutor una justificación de su acto verbal [en el caso de los jueces, de su fallo]. En este caso, lo que desea saber el que hace la pregunta es en qué argumentos se fundamenta la aserción. [...]. En términos de la interacción argumentativa, podemos sostener que la razón especificada en la oración causal es la razón por la que se emite la aserción. Mediante esta especificación el hablante hace explícita la condición previa de razonabilidad. [Ello determina que] [l]a verdad de la oración causal [los hechos y sus efectos jurídicos] se presupone, mientras que la de la oración principal [la que explica el sentido de la decisión] se asevera. De esto se sigue que el interlocutor que no acepte la aserción, no pondrá en duda el valor verídico de la razón indicada, sino que combatirá la implicación afirmada por el hablante [sobre los hechos y sus efectos jurídicos]”⁵³.

El Tribunal Constitucional menciona la justificación externa del razonamiento en la sentencia recaída en el caso Giuliana Llamuja Hilares (Fundamento Jurídico N° 7.c), señalando que su aplicación estará condicionada a los casos difíciles. Sin embargo, tal afirmación es errada, debido a que –aunque se ampare en el razonamiento de Dworkin–, debe prescindirse de la calificación de casos como sencillos o complicados, pues la evaluación de los hechos y la determinación de los dispositivos legales a ser aplicados, deberá realizarse sobre la base de un procedimiento establecido a través de la interpretación, la que permitirá justificar el criterio al que el juez arribe en una resolución judicial.

En lo que respecta al caso en cuestión, el Tribunal Constitucional ha advertido la ausencia de nexo entre la muerte de la agraviada y la responsabilidad de la procesada, pues se ha restringido a declarar que Giuliana Llamuja Hilares cometió el crimen, pero no se expusieron las razones objetivas que sustenten tal conclusión. En tal sentido, el criterio adoptado es arbitrario, ajeno al Derecho, debido a que –en el contexto descrito– la decisión se sustenta en cuestiones subjetivas, es decir, la apreciación de los magistrados sobre los hechos, sin que estos se fundamenten en la acreditación de conductas determinadas en torno a la procesada.

“[E]l Tribunal Constitucional ha advertido la ausencia de nexo entre la muerte de la agraviada y la responsabilidad de la procesada, pues se ha restringido a declarar que Giuliana Llamuja Hilares cometió el crimen, pero no se expusieron las razones objetivas que sustenten tal conclusión”.

4.2. Razón suficiente

La razón suficiente fue abordada por Schopenhauer, conforme señala Martínez Rodríguez, expresando que “[n]uestra conciencia cognoscitiva, manifestándose como sensibilidad exterior e interior (receptividad), entendimiento y razón, se escinde en sujeto y objeto, y fuera de esto no contiene nada. Ser objeto para el sujeto, y ser nuestra

⁵³ HAVERKATE, “Estructuras argumentativas en el español hablado”, cit., pp. 688-689.

representación, es lo mismo. Todas nuestras representaciones son objetos del sujeto, y todos los objetos del sujeto son nuestras representaciones. Ahora bien, sucede que todas nuestras representaciones están relacionadas unas con otras en un enlace regular y determinable a priori en lo que se refiere a la forma, en virtud del cual nada existente por sí e independiente, y tampoco nada de singular ni de separado, puede hacerse objeto para nosotros. Este enlace es el que expresa el principio de razón suficiente en su generalidad”⁵⁴.

Ello implica que la razón suficiente será el resultado de la concatenación de premisas, la cual será posible siempre y cuando confluyan criterios lógicos y jurídicos que hagan posible justificar el resultado de la decisión adoptada por el juez. Sin razón suficiente, una resolución judicial carecerá de valor, ya que no está sustentada en parámetros que resguarden el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual generará una seria afectación al debido proceso, en la medida que dicha resolución será objeto de cuestionamiento por las partes en conflicto, debido a que contiene una motivación insuficiente o aparente.

Como señala Acevedo Guerra, “la razón suficiente que se da en cada caso, es lo que soporta y determina en los juicios el enlace de representaciones. A partir de aquí, resulta claro que el estímulo a preguntar por la unidad no contradictoria de los juicios y el impulso al correspondiente poner en seguridad esta unidad, vienen del poder de la llamada a que sea dada la razón suficiente de todo representar. El dominio del poderoso principio de razón es el elemento en que se mueven las ciencias”⁵⁵.

Lo que se propugna a través de este elemento que conforma el contenido del derecho a la motivación es que de la lectura de la resolución debe brotar un razonamiento adecuado que justifique la decisión adoptada. Como señala Valdivia, el principio de razón suficiente “es evidente a priori y se formula en términos de causa o razón. Luego, al cuestionarse la validez del axioma causal, se cuestiona al principio de razón suficiente”⁵⁶. Para ello, “[c]ada una de las decisiones parciales debe estar justificada en grado suficiente (aspecto cualitativo), lo que dependerá de la complejidad de las premisas objeto de justificación. [En tal sentido,] la justificación deberá poner de relieve la *fuerza* de cada una de las razones y la relación entre las mismas (en otras palabras, las garantías y el respaldo de cada una de ellas)”⁵⁷. Sin embargo, cierto sector de la doctrina cuestiona este elemento, “[p]uesto que cada una de las razones que pueden darse en apoyo de una tesis puede ser a su vez puesta en cuestión de manera que la serie de porqués puede ser infinita, este requisito sería, por maximalista, contraproducente como exigencia de las decisiones judiciales”⁵⁸.

Sobre la base de lo dicho, el Tribunal Constitucional consideró –conforme se aprecia en los Fundamentos Jurídicos N°s 17 y 18– que la Sala recurrida basó su razonamiento en criterios cuantitativos (número de heridas), prescindiendo de la determinación de la identidad de quien provocó la muerte de la víctima, lo cual revela una razón insuficiente

⁵⁴ MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José, *Schopenhauer y la crisis del concepto moderno de razón*, Tesis para optar el grado de Doctor en filosofía, Universidad de Murcia, Murcia, 1998, p. 83.

⁵⁵ ACEVEDO GUERRA, Jorge, “En torno a la interpretación heideggeriana del principio de razón suficiente”, en *Revista Philosophica*, N° 26, Valparaíso, 2003, p. 13.

⁵⁶ VALDIVIA, Lourdes, “Razón suficiente” en *Signos filosóficos*, N° 17, México D. F., 2007, p. 166.

⁵⁷ ITURRALDE, “Justificación judicial: Validez material y razones”, cit., p. 125.

⁵⁸ Loc. cit.

de la sentencia cuestionada a través de la demanda de hábeas corpus interpuesta por Giuliana Llamoya Hilares, pues –como señala el colegiado en el Fundamento Jurídico N° 19– “de la argumentación del Tribunal penal, se observa que las conclusiones que se extraen a partir de sus propias premisas son arbitrarias y carecen de sustento lógico y jurídico, pues exceden los límites de la razonabilidad [...] por ser *arbitraria* y carente de un mínimo de corrección funcional”. Esto, a su vez, se acredita en cuanto a la prueba indiciaria, ya que el colegiado señala en el Fundamento Jurídico N° 29 de la sentencia que “la Sala penal suprema sustentó la sentencia condenatoria sobre la base de la prueba indirecta (prueba por indicios); sin embargo, resulta evidente que no ha explicitado o exteriorizado dicho razonamiento lógico”.

“[E]l Tribunal Constitucional consideró [...] que la Sala recurrida basó su razonamiento en criterios cuantitativos (número de heridas), prescindiendo de la determinación de la identidad de quien provocó la muerte de la víctima, lo cual revela una razón insuficiente de la sentencia cuestionada”.

4.3. Coherencia narrativa

Como señala Calvo González, “[l]os hechos han de ser entendidos como un *proceso*, o mejor aún, como un conjunto de *procesos encadenados al flujo de diversos cursos de acción humana*. [Por ello,] [l]a organización discursiva y el desgrane de los hechos concebido como un relato constituye [...] el único modo inteligible para que lo dado como bruta resultancia fáctica –ya sea expresada desde su directa y empírica alegación y probanza, o solo disipadamente, e incluso mediando el silencio– alcance sentido autónomo, adquiera peculiar significado y construya su propia coherencia”⁵⁹. Por ello, “[e]se relato *inventa* una narración en la que *razonar* la interpretación acerca del *factum*, ordenando [el] recorrido [de su narratividad] en dos trayectorias: una narratividad ‘simple’ o *fábula* (qué ocurrió), y una narratividad ‘compleja’ o *trama* (cómo, por qué, para qué ocurrió). Ambas trayectorias se abordan y unen en una sucesión de relevos, que así evita fisuras o interrupciones, hasta elaborar una *historia* del suceso acontecido cuya razón de verdad es siempre, como verdad narrativa, como verdad fictiva, una promesa de sentido: la razonable verosimilitud de su ocurrencia”⁶⁰.

Una resolución judicial será coherente en la medida que de la valoración de las distintas hipótesis que pretendan explicar los hechos –es decir, de las distintas versiones sobre estas– el juez reconstruya los hechos, debiendo fundamentarse estos en la exposición de eventos que resulten posibles y que se concatenen a los demás hechos expuestos por el juzgador de manera congruente. Por ello, Iturralde señala que “[a]nte la pluralidad de hipótesis probatorias, la hipótesis elegida debe constituir la explicación más probable, probabilidad que va pareja a la coherencia de la hipótesis. Y entre dos ‘explicaciones’ o ‘hipótesis’ será más probable o más coherente aquella que: a) mayor sea el número de circunstancias que intente explicar y b) *mejor* explique la hipótesis”⁶¹.

⁵⁹ CALVO GONZÁLEZ, José, “Modelo narrativo del juicio de hecho: *inventio y ratiocinatio*”, en ZAPATERO GÓMEZ, Virgilio (coord.), *Horizontes de la filosofía del Derecho: Homenaje a Luis García San Miguel*, Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, 2002, Vol. II, pp. 94-95.

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 95-96.

⁶¹ ITURRALDE, “Justificación judicial: Validez material y razones”, cit., p. 134.

Ello implica, en primer lugar, la existencia de una estructura debida que, desgraciadamente, no se da en nuestro medio, infectado por el tan odioso párrafo único que hace imposible la simple lectura del documento, como también por la absurda incorporación de toda referencia numérica en letras y la recurrencia a frases enredadas de las que no brotan datos que sean pertinentes para su comprensión; aunado esto al absurdo espíritu formalista de incorporar términos tan técnicos que hacen imposible la comprensión de la resolución por parte de los justiciables, sobre quienes finalmente recaen las consecuencias de las decisiones judiciales.

Es por ello que “[p]ara que el discurso narrativo de los hechos avance hasta desembocar en una plena comprensión justificatoria es forzoso que la razón narrativa cuente los hechos en acción utilizando otra clase de tipificación narrativa, la pragmática, idónea para generar efectos paralingüísticos en órdenes persuasivos y argumentales [...]. Sobra decir que el estilo narrativo será aquí, aunque sin gran aparatosidad, más abigarrado, y su textura tecnosintáctica más densa y hasta en ocasiones arborescente, entrelazando los enunciados mediante subordinadas. Pero más importante que esta específica cuestión es el asumir que en general en dar cuenta razonable de los hechos como cursos de acción el mismo *cómo* se cuente acerca de ellos integrará, al lado de una respuesta, al *porqué* de su ocurrencia, igualmente la de un *para qué* más o menos implícito en lo que sobre ellos se cuenta, así como también respecto a quien se ocupa de contarlos, con lo que ciertamente llega a satisfacerse un nivel justificatorio segundo, más profundo que el anterior, y hasta uno tercero que revela la autoridad y potestad actoral y autoral de quien en su relato de hechos esclarece y fija aquella ocurrencia en aceptación del desafío de convertir el *mythos* en *logos*”⁶².

En lo que respecta al caso de autos, el Tribunal Constitucional consideró que la sentencia de la Sala penal adolece de una falta de coherencia narrativa, pues –conforme señala en el Fundamento Jurídico N° 22–, “según se puede apreciar de la propia argumentación efectuada por la Sala penal, esta presenta una gruesa incoherencia en su narración que no permite establecer con claridad la línea de producción de los hechos, y más arbitrariamente, invierte la realidad de los mismos, lo que, según la propia Sala penal estuvieron ‘fehacientemente probados’”, ya que en el voto dirimente de uno de los magistrados se señala que la agraviada tomó otro cuchillo para herir a la procesada, añadiendo posteriormente que la occisa agredió a su hija con un objeto duro o con sus puños, lo cual revela la incoherencia de su discurso.

“[E]l Tribunal Constitucional consideró que la sentencia [...] adolece de una falta de coherencia narrativa, pues [...] ‘según se puede apreciar de la propia argumentación efectuada por la Sala penal, esta presenta una gruesa incoherencia en su narración que no permite establecer con claridad la línea de producción de los hechos, y más arbitrariamente, invierte la realidad de los mismos’”.

5. Conclusiones

A través del presente artículo hemos analizado la relación entre la argumentación jurídica y la motivación de las resoluciones judiciales, vínculo que resulta innegable

⁶² CALVO GONZÁLEZ, “Modelo narrativo del juicio de hecho: *inventio* y *ratiocinatio*”, cit., pp. 96-97.

debido a que a través de la argumentación el juzgador podrá esbozar premisas que serán sometidas a un control de veracidad, lógica y juridicidad, a efectos de crear convicción sobre el contenido de la resolución judicial.

Por otro lado, debe anotarse que el ejercicio de la función jurisdiccional incide de manera gravitante en el resultado de un proceso, medido –en este caso– a través de una resolución, debido a que en ella se podrán identificar determinados elementos como los criterios empleados por el juzgador para evaluar los hechos, determinar la pertinencia en la aplicación de determinados dispositivos legales e interpretarlos de tal manera que prevea los efectos que tendrá la resolución que habrá de expedir.

Asimismo, es importante que en tal procedimiento el juez no vea involucrada sus convicciones personales sobre la evaluación de los hechos y la determinación de lo correcto o incorrecto, sino que tenga en cuenta que su función es la resolución de conflictos, objetivo que debe quedar plasmado en toda resolución judicial y que encontrará eco en la medida que se adecúe a parámetros de legalidad.

Así, el juez deberá evaluar el caso llegado a su despacho, formulando premisas que serán argumentadas, a fin de justificarlas y concatenarlas con las que vayan brotando como resultado del estudio del caso, asumiéndolas como un todo coherente que fundamente el sentido en el que resolvió el conflicto jurídico. Para ello, el juzgador tendrá en consideración que la motivación de resoluciones judiciales, consagrada en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, está definida por un contenido compuesto por elementos como la motivación interna y externa, la razón suficiente y la coherencia narrativa, los cuales deberán ser tutelados en aras de que la resolución judicial sea expedida conforme a Derecho y respete los derechos procesales de las partes en conflicto.

En lo que atañe a la demanda de hábeas corpus interpuesta por Giuliana Llamoya Hilares, el Tribunal Constitucional acreditó la insuficiencia en la motivación, en el razonamiento y en la coherencia de la resolución expedida por la Sala penal suprema que condenó a la accionante, ya que sobre la base de criterios cuantitativos, subjetivos y, por lo tanto, arbitrarios, se quebrantó la presunción de inocencia que recae sobre todo procesado y se la invirtió, creándose premisas jurídicas sin conexión, sin sustento en hechos de los que se acreditara la responsabilidad de la procesada, situación que sustentó la interposición de la demanda de hábeas corpus y su estimación en cuanto a la nulidad de la mencionada resolución, mas no así sobre la excarcelación de la recurrente, ya que el vicio denunciado era uno de carácter procesal que –si bien incide sobre la libertad individual– ha de ser corregido, a efectos de que se expida nuevamente la sentencia en la que la Sala se valga de los criterios mencionados en torno a la argumentación jurídica y a la motivación de resoluciones judiciales y expida una sentencia que sea debidamente fundamentada y que se pronuncie sobre la responsabilidad de la procesada.